

**Oficio Nro. SERCOP-DAJ-2020-0111-OF**

**Quito, D.M., 14 de julio de 2020**

**Asunto:** Absolución de Consulta, oficio No. MAG-CGAF-2020-0666-OF, suscrito por la Coordinadora General Administrativa Financiera del Ministerio de Agricultura y Ganadería, con relación a la ejecución contractual del contrato Nro. 045-2019 y a las directrices presupuestarias emitidas por el MEF. (artículos 70 y 80 de la LOSNCP y 121 del RGLOSNCPC)

Señora Ingeniera  
María Katherine Hidalgo Pino  
**Coordinadora General Administrativa Financiera**  
**MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA**  
En su Despacho

De mi consideración:

En atención al oficio Nro. MAG-CGAF-2020-0666-OF, de 03 de julio de 2020, mediante el cual, la Ing. María Katherine Hidalgo Pino, en calidad de Coordinadora General Administrativa Financiera del Ministerio de Agricultura y Ganadería solicita asesoramiento conforme lo previsto en el número 17 del artículo 10 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, me permito señalar lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES:**

**1.1** Con fecha 20 de diciembre de 2019, el Ministerio de Agricultura y Ganadería y la empresa Servicios de Máxima Seguridad Privada MAXSEVIG CIA. LTDA., suscribieron el Contrato Nro. 045-2919, cuyo objeto es la contratación del Servicio de Seguridad y Vigilancia para el Edificio del MAG – Planta Central, CDI Conocoto, Archivos de la Dirección de Secretaría General – Tumbaco y Centro de Mejoramiento Genético Hacienda El Rosario, con un plazo de 305 días contados a partir de la suscripción del contrato.

**1.2.-** Con Circular Nro. MEF-VGF-2020-0003-C, de fecha 16 de abril del 2020, el Viceministro de Finanzas, remitió las directrices presupuestarias para el segundo trimestre del ejercicio fiscal 2020, por motivo de emergencia sanitaria nacional, entre estas directrices, consta la siguiente:

*“De igual manera, hasta el 24 de abril de 2020, las entidades revisarán y negociarán a la baja aquellos contratos relacionados con servicios de limpieza, de seguridad y vigilancia privada y transportación, dada las condiciones actuales de trabajo en el sector público”.*

**1.3.-** Mediante Decálogo de Austeridad, el Ministro de Agricultura y Ganadería dispuso, entre otros puntos lo siguiente:

*“1. Proceder a la renegociación de los contratos de limpieza, aseo y desinfección, seguridad y vigilancia, con y sin arma letal, servicio de correo, arriendo, mantenimiento vehicular y todo contrato de tracto sucesivo que permita optimizar el recurso disponible y generar ahorro para el Estado”.*

**1.4.-** Mediante Acta de Negociación de las Condiciones del Contrato 045-2019 –Servicio de Seguridad y Vigilancia para el Edificio del MAG-Planta Central, CDI Conocoto, Archivos de la Dirección de Secretaría General-Tumbaco y Centro de Mejoramiento Genético Hacienda el Rosario, de 13 de mayo de 2020, la Administradora del Contrato y la empresa de Servicios de Máxima Seguridad Privada MAXSEVIG. LTDA, acuerdan la eliminación de cuatro puntos de doce horas del edificio del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

**1.5.-** Mediante memorando Nro. MAG-DAJ-2020-0449-M, de 12 de junio de 2020, la Dirección de Asesoría Jurídica del Ministerio de Agricultura y Ganadería, emite el Criterio Jurídico “Servicio de Seguridad y Vigilancia para el MAG”, signado con Contrato Nro. 045-2019.

**Oficio Nro. SERCOP-DAJ-2020-0111-OF**

**Quito, D.M., 14 de julio de 2020**

**1.6.-** Mediante oficio Nro. MAG-CGAF-2020-0666-OF, de 03 de julio de 2020, la Coordinadora General Administrativa Financiera del Ministerio de Agricultura y Ganadería solicita a este Servicio Nacional lo siguiente:

*“[...] me permito solicitar a usted muy comedidamente el asesoramiento respectivo con el objetivo de contar con los lineamientos del procedimiento a seguir para formalizar e instrumentar la voluntad de las partes en cuanto a la reducción en las obligaciones contratadas mediante contrato Nro. 045-2019 y por ende una reducción proporcional de monto del contrato estipulado, todo esto, a fin de dar cumplimiento a las directrices emitidas por el señor Fabián Carrillo Jaramillo Viceministro de Finanzas mediante circular No. MEF-VGF-2020-0003-C de 16 de abril del 2020 y al Decálogo de Austeridad del ingeniero Xavier Lazo Guerrero, Ministro de Agricultura y Ganadería y máxima autoridad de esta Cartera de Estado, debido a que no se contempla figura expresa en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública”.*

**II. ANÁLISIS JURÍDICO. -**

El Servicio Nacional de Contratación Pública –SERCOP, en cumplimiento de las atribuciones prescritas en el artículo 10 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública en adelante LOSNCP, y 6 de su Reglamento General en adelante RGLOSNC, ejerce la rectoría del Sistema Nacional de Contratación Pública, conforme las atribuciones detalladas en los citados artículos, entre ellas se encuentra el dictar normas administrativas, manuales e instructivos relacionados con la Ley ibídem y efectúa el monitoreo constante de los procedimientos efectuados en el marco del Sistema Nacional de Contratación Pública; así como, asesora a las entidades contratantes sobre la inteligencia o aplicación de las normas que regulan los procedimientos de contratación pública.

Así también, corresponde indicar que el SERCOP, al tenor de los artículos 9, 10, 14 y 15 de la LOSNCP y 6 de su Reglamento General, ejerce la supervisión del cumplimiento efectivo de los principios, objetivos y disposiciones del Sistema Nacional de Contratación Pública –SNCP- dentro de los procedimientos de contratación que llevan a cabo las diferentes entidades contratantes; por lo cual, este Servicio no puede tener injerencia en pronunciarse y decidir sobre las contrataciones que pretendan realizar, competencia privativa de cada entidad, primordialmente ante la emergencia sanitaria que enfrenta el país.

En concordancia con lo expuesto, el Servicio Nacional de Contratación Pública ante la emergencia sanitaria, bajo su facultad normativa ha emitido regulaciones complementarias a la LOSNCP y su Reglamento General, mismas que se han viabilizado a través de la emisión de la Resolución Externa Nro. RE-SERCOP-2020-0104, publicada en el Registro Oficial Suplemento 461, de 23 de marzo de 2020, y Resolución Externa Nro. RE-SERCOP-2020-0105, de 06 de abril de 2020 publicada en la Edición Especial del Registro Oficial Nro. 490 de 09 de abril de 2020; por otro lado, también se ha emitido asesoría e instrucciones orientativas a los responsables de compras públicas de las entidades contratantes y a los proveedores del Estado como lo son las Circulares Nros. **SERCOP-SERCOP-2020-0005-C, de 12 de marzo de 2020; SERCOP-SERCOP-2020-0012-C, de 16 de marzo de 2020; SERCOP-SERCOP-2020-0013-C, de 17 de marzo de 2020; SERCOP-SERCOP-2020-0014-C, de 26 de marzo de 2020; SERCOP-SERCOP-2020-0015-C, de 07 de abril de 2020; SERCOP-SERCOP-2020-0016-C, de 09 de abril de 2020; SERCOP-SERCOP-2020-0017-C, de 20 de abril del 2020; SERCOP-SERCOP-2020-0018-C, de 20 de mayo de 2020; y, SERCOP-SERCOP-2020-0020-C, de 20 de junio de 2020;** mediante las cuales, se establecen recomendaciones con respecto a las contrataciones en situación de emergencia.

Los oficios circulares descritos, así como las disposiciones normativas emitidas por este Servicio en el contexto de la emergencia se pueden visualizar en el link: <https://portal.compraspublicas.gob.ec/sercop/recomendaciones-y-disposiciones-por-la-emergencia-sanitaria/>, y además constan a manera explicativa detalladas en el documento de “Buenas Prácticas para la Contratación en Situación de Emergencia”, sobre el cual se asesora respecto a los lineamientos para la aplicación de la referida normativa, y que el SERCOP ha puesto a disposición de los usuarios del SNCP.

Resulta imperativo, señalar que las entidades contratantes enlistadas en el artículo 1 de la Ley Orgánica del

**Oficio Nro. SERCOP-DAJ-2020-0111-OF**

**Quito, D.M., 14 de julio de 2020**

Sistema Nacional de Contratación Pública, para la adquisición de bienes, ejecución de obras y prestación de servicios, incluido consultoría, deberán aplicar de manera inexorable las disposiciones contenidas en la referida Ley, su Reglamento General y demás normativa conexa emitida por el SERCOP; esto último, conforme sus necesidades institucionales y precautelando así la satisfacción del interés público, so pena de incurrir en las responsabilidades previstas en el artículo 99 de la Ley ibídem.

**2.1. De las medidas presupuestarias determinadas por el Ministerio de Economía y Finanzas y su relación con contratación pública:**

De conformidad con el artículo 10 numerales 12 y 17 de la LOSNCP, el SERCOP posee entre sus atribuciones legales, el brindar asesoramiento a los actores del SNCP sobre los instrumentos, herramientas y procedimientos de contratación pública, así como sobre la inteligencia o aplicación de las disposiciones normativas que integran el aludido Sistema. En este contexto, las instrucciones, comunicados y circulares que emite este Servicio Nacional, se limitan a reproducir el contenido de otras disposiciones normativas o las decisiones de otras instancias o a brindar orientaciones e instrucciones a sus destinatarios, sin que constituyan por sí mismos actos administrativos o actos normativos de carácter administrativo.

Por lo que, en apego de las facultades descritas en la norma para este Servicio, y en apego a las directrices emanadas por el Ministerio de Economía y Finanzas –MEF–, es menester señalar que en el caso de existir contratos que se encuentren en la etapa de ejecución contractual por parte de las entidades contratantes, estas deberán realizar el análisis de si es aplicable la circular del MEF a su caso en concreto, y de ser así bajo su exclusiva responsabilidad atender las directrices citadas, tomando en consideración los siguientes elementos:

**2.1.1.** Dentro de los objetivos del Sistema Nacional de Contratación Pública, se encuentra el garantizar la ejecución plena de los contratos y la aplicación efectiva de las normas contractuales, al tenor de lo dispuesto en los artículos 9 y 60 de la LOSNCP, pues el fin de los contratos administrativos regidos por la Ley citada es el cumplimiento efectivo del contrato, garantizando así la adquisición o arrendamiento de bienes, ejecución de obras y prestación de servicios, incluidos los de consultoría, para la satisfacción de la necesidad pública.

No obstante, pueden existir casos en los que la terminación de los contratos, no obedece a su naturaleza específica[1], o al cumplimiento inexorable de las obligaciones contractuales, sino devienen del acuerdo de las partes que deciden por mutuo consentimiento poner fin a las obligaciones emergentes del contrato y a los derechos reales que se hubiesen transferido[2].

Bajo lo cual, resulta preponderante enfatizar que la situación de emergencia sanitaria y de estado de excepción por calamidad pública en la que se encuentra actualmente el Estado, se puede adecuar a circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito, al tenor de lo determinado en el artículo 30 del Código Civil; análisis que corresponde efectuar al administrador del contrato público en ejecución, mismo que debe cumplir a cabalidad las funciones establecidas en los respectivos contratos, conforme lo disponen los artículos 70 y 80 de la LOSNCP y artículo 121 de su Reglamento General, esto es velar por el cabal y oportuno cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones derivadas del instrumento contractual; así como, el adoptar todas las acciones que sean necesarias para evitar el incumplimiento del contrato, ante lo cual podrá suspender, solicitar su terminación y las demás que hubieren lugar, siendo imprescindible la necesidad de control en la etapa de ejecución, en razón de los intereses públicos que conllevan.

El artículo 92 de la LOSNCP, determina las formas por las cuales terminan los contratos regidos por la normativa de contratación pública, previendo para el efecto en el número dos del citado artículo, la causal de mutuo acuerdo de las partes; mientras que el artículo 93 de la Ley ibídem, prescribe expresamente sobre la terminación por mutuo acuerdo, reglando que cuando concurran causas de fuerza mayor o caso fortuito, con las cuales no fuere posible o conveniente para los intereses de las partes, ejecutar total o parcialmente el contrato, las partes podrán, por mutuo acuerdo, convenir en la extinción de todas o algunas de las obligaciones contractuales, en el estado en que se encuentren, lo cual no implicará renuncia a derechos causados o adquiridos en favor del contratista o de la entidad.

**Oficio Nro. SERCOP-DAJ-2020-0111-OF**

**Quito, D.M., 14 de julio de 2020**

Sin embargo, en el evento de ser propuesto por la entidad contratante la terminación por mutuo acuerdo ante circunstancias de caso fortuito o fuerza mayor, debidamente comprobadas, y el contratista no accediere; al tenor del artículo 94 número 7 de la LOSNCP se podrá por parte de la entidad contratante terminar anticipada y unilateralmente el contrato, bajo lo cual, no se ejecutará la garantía de fiel cumplimiento del contrato ni se inscribirá al contratista como incumplido, y la entidad seguirá el trámite previsto en el artículo 95 de la Ley citada y artículo 146 de su Reglamento General.

En virtud de lo expuesto, conforme la obligación reglada prescrita en los artículos 70 y 80 de la LOSNCP y 121 de su Reglamento General, las entidades contratantes deben administrar cabalmente sus contratos y realizar las actuaciones que correspondan para obtener la eficacia contractual[3], debido a que el administrador del contrato, posee pleno conocimiento de las normas y regulaciones aplicables a la contratación que supervisa para un adecuado control, asegurando el equilibrio de las partes a través de la aplicación directa de la normativa de contratación pública y subsidiariamente del Código Civil, ante la emergencia sanitaria que enfrenta el Ecuador.

No obstante, tras haber terminado por mutuo acuerdo el contrato, aún persiste la necesidad institucional, la entidad contratante podrá iniciar un nuevo procedimiento común de contratación pública incorporando sus necesidades actuales.

**2.1.2.** La naturaleza de la supletoriedad de la materia civil en contratación pública, se encuentra estipulada en los artículos 66 y 112 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, al disponer que los contratos públicos previstos en la LOSNCP, se regirán por las normas de la Ley ibídem, su Reglamento General, por la normativa que emita el SERCOP, y supletoriamente, por las disposiciones del Código Civil en lo que sea aplicable.

Así mismo, tanto los pronunciamientos de la Procuraduría General del Estado, como la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador[4], han expresado la facultad de la entidad contratante de aplicar de manera supletoria las normas del Código Civil dentro de los contratos administrativos de contratación pública[5], bajo su responsabilidad.

Ahora bien, para realizar tal negociación, es menester considerar por parte de la entidad contratante la naturaleza jurídica del contrato, la cual viene marcada por la manifestación de la voluntad de las partes, y que el Código Civil ha regulado elementos esenciales en todo contrato, siendo los siguientes: *i) la manifestación de voluntad o consentimiento libre de vicios, ii) la capacidad de los sujetos intervinientes; iii) el objeto lícito física y jurídicamente posible, y iv) las solemnidades de cada caso*[6].

Siguiendo esta línea, se puede colegir que uno de los principios generales del Derecho que marcan la formación y ejecución de los contratos es el de *autonomía de la voluntad de las partes*[7]; dicho principio se encuentra reconocido en el artículo 66, numerales 16 y 29 de la Constitución de la República del Ecuador; siendo además, la libertad de contratación, un derecho constitucional garantizado para todos los contratistas, no obstante, tiene limitaciones en contratación pública, principalmente por las cláusulas exorbitantes que posee la administración pública.

En lo que respecta a los contratos públicos, cabe destacar que el artículo 60 de la LOSNCP concede a los contratos sometidos a dicha legislación, el carácter de contratos administrativos, de igual manera, el artículo 125 del Código Orgánico Administrativo, define a dichos contratos administrativos como: “[...] el acuerdo de voluntades productor de efectos jurídicos, entre dos o más sujetos de derecho, de los cuales uno ejerce una función administrativa”; sin embargo, la normativa del Código Civil se puede aplicar de forma supletoria conforme las disposiciones de la misma legislación de Derecho Administrativo.

En este sentido, resulta imprescindible aclarar que los contratos administrativos sometidos a la LOSNCP, deben cumplir de forma estricta con los elementos esenciales de todo contrato, definidos por el artículo 1461 del Código Civil; por lo que, la manifestación de la voluntad libre de vicios y el principio de autonomía de la voluntad de las partes, son elementos aplicables supletoriamente a los contratos administrativos, claro está con las limitaciones en materia de contratación pública que se encuentran en la LOSNCP, su Reglamento General y

**Oficio Nro. SERCOP-DAJ-2020-0111-OF**

**Quito, D.M., 14 de julio de 2020**

normativa conexas, especialmente lo contenido en los artículos 64, 65 y 68 de la Ley ibídem.

Para lo cual, la doctrina inclusive, determina que:

*“[...] la Administración en el marco de la contratación pública posee un margen de libertad decisoria, la que se manifiesta tanto en la decisión de contratar como en la decisión de cómo hacerlo [...] Su margen de libertad decisoria sí le permite ejercer una libertad dispositiva, la que se refleja en que la Administración puede fijar e incorporar todas aquellas cláusulas, condiciones, modalidades o estipulaciones que estime pertinentes, siempre que ellas se encuentren sometida a la Constitución, a las leyes y, desde luego, a la satisfacción del fin público. [...]”[8].*

Adicional a ello, el Derecho Administrativo, en crisis mundiales (como la de 1914-1918) ha previsto situaciones contractuales en las cuales se puede quebrantar los principios de inmutabilidad del contrato como lo son el *contractus lex* o *pacta sunt servanda*[9], bajo riesgos imprevisibles derivados de singularidades venideras a las causales de fuerza mayor y caso fortuito, en el cual: *“[...] Límites en ese sentido no existen ni pueden existir, porque las exigencias del interés público, el servicio a la comunidad, no pueden quedar comprometidos por el error inicial de la administración contratante o por un cambio en las circunstancias originalmente tenidas en cuenta en el momento de contratar. [...] una vez perfeccionado el contrato el órgano de contratación solo podrá introducir modificaciones por razón de interés público en los elementos que lo integran, siempre que sean debidas a necesidades nuevas a causas imprevistas, justificándolo debidamente en el expediente”[10].*

En correlación con lo mencionado, bajo el principio de autonomía de las partes, reconocido en el artículo 1461 del Código Civil, en concordancia con los artículos 66 y 112 del Reglamento General a la LOSNCP, la misma normativa le atribuye a las partes, la discreción para adoptar una decisión en un sentido u otro, con el objeto de dar satisfacción a una necesidad pública ante situaciones irresistibles e imprevisibles como la situación de emergencia que atraviesa el Estado, en este caso en lo relacionado al precio a la baja de un contrato previamente celebrado con el contratista.

Ante lo cual, la entidad contratante deberá instrumentar este consenso, conforme la normativa supletoria enunciada, y en este tipo de acuerdo deberá verificar estrictamente los requisitos de validez del contrato contempladas en el Título XII, Del Efecto de las Obligaciones, Libro Cuarto del Código Civil, evitando así, vicios del consentimiento que conforme el artículo 1467 del Código citado, constituyen el error, fuerza y dolo, que pueden ocasionar la nulidad del contrato; ya que este tipo de actuaciones deberán siempre ser de mutuo acuerdo.

### **III.- CONCLUSIÓN:**

En consecuencia, las entidades contratantes con el fin de cumplir con las directrices emanadas por los órganos competentes, a más de aplicar las estipulaciones del contrato principal y las normas previstas en la LOSNCP y su Reglamento General, pueden optar por enmarcar sus actuaciones al amparo de las leyes vigentes del Derecho Público al momento de la celebración de dicho contrato, y de manera supletoria las normas preceptuadas en el Código Civil.

En caso de no concretar un acuerdo entre las partes, la entidad contratante podría observar lo establecido en el Capítulo IX de la LOSNCP, respecto a la *Terminación de los Contratos*, con especial énfasis en el artículo 93 de la precitada ley; en concordancia con lo establecido en el número 7 del artículo 94 de la ley ibídem; cabe destacar, que de ocurrir una posible controversia entre las partes ante la variación de las cláusulas contractuales, como lo es el precio, se puede observar la vía prevista en los artículos 43, 44, 46, 47 y siguientes de la Ley de Arbitraje y Mediación; artículos 362, 363 número 3, y 364 de Código Orgánico General de Procesos; y, artículo 11 de la Ley Orgánica de Procuraduría General del Estado, esto es la mediación, como un mecanismo alternativo de solución de conflictos en la ejecución contractual, sin necesidad de acudir al litigio judicial. Recordando además que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, toda actuación que decida la entidad contratante será responsabilidad de la misma y de sus servidores públicos; por lo que, la misma debe ser motivada.

**Oficio Nro. SERCOP-DAJ-2020-0111-OF**

**Quito, D.M., 14 de julio de 2020**

Finalmente, este pronunciamiento no se puede considerar como un análisis del caso expuesto, ni como una definición de las acciones que deba emprender su representada con relación a la problemática expuesta, ya que únicamente se relaciona a la inteligencia y aplicación de las normas que regulan los procedimientos de contratación pública y que tienen el carácter orientativo mas no vinculante determinado en el artículo 10 número 17 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

Particular que comunico para los fines pertinentes.

- 
- [1] Roberto Dromi, *Derecho Administrativo*, (Buenos Aires: Ciudad Argentina-Hispania Libros, 2006) 570.  
[2] Roberto Dromi, *Licitación Pública*, Tercera Edición, (Buenos Aires: Ciudad Argentina, 1999) 623.  
[3] “[...] El procedimiento Licitatorio no es ajeno al requerimiento de un adecuado y oportuno control y al cumplimiento irrestricto de la legalidad licitatoria, cumplidos los cuales derivará en un contrato eficaz [...] Así se considera que de poco sirve saber que los objetivos no se han cumplido cuando ya ha pasado el tiempo de poder cumplirlos; el control de la eficacia que es preciso desarrollar en un control ex ante y se refiere a la correcta ejecución de los principios de organización, dirección, planificación y control en el procedimiento licitatorio. (...)”. Robert Dromi, *Licitación Pública*, Segunda Edición, (Buenos Aires: Ediciones Ciudad de Argentina, 1995), 499.  
[4] Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 037-16-SEP-CC, de 03 de febrero de 2016.  
[5] Pronunciamiento del Procurador General del Estado Nro. 07940 de 18 de junio de 2009.  
[6] Artículos 1453, 1454, 1461 y 1561 de la Codificación del Código Civil, publicada en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 46, de 24 de junio de 2005.  
[7] “[...] En todos los Códigos europeos continentales expedidos a comienzos del siglo anterior, la estructura de la teoría de los contratos estaba basada en cuatro pilares fundamentales, a saber: el de la autonomía de la voluntad privada; el del consensualismo; el principio ‘*pacta sunt servanda*’ o que el contrato es ley para las partes y finalmente el principio de ejecución de buena fe de los contratos [...]”. Jorge Suescún Melo, “La aplicación del postulado de la Autonomía de la Voluntad en la contratación de las entidades estatales”, *Revista de Derecho Privado* n° 16 (1995), [https://derechoprivado.uniandes.edu.co/components/com\\_revista/archivos/derechoprivado/pri313.pdf](https://derechoprivado.uniandes.edu.co/components/com_revista/archivos/derechoprivado/pri313.pdf).  
[8] Enrique Díaz Bravo y Aníbal Rodríguez Letelier, *Contratos Administrativos en Chile* (Santiago: Ediciones Universidad Santo Tomas-RIL editores, 2016), 69-70.  
[9] “[...] Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe. [...]”, Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas, *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados*, 23 de mayo de 1969, artículo 26, disponible en [https://www.oas.org/xxxivga/spanish/reference\\_docs/convencion\\_viena.pdf](https://www.oas.org/xxxivga/spanish/reference_docs/convencion_viena.pdf).  
[10] Eduardo García de Enterría y Tomás Ramón Fernández, *Curso de Derecho Administrativo*, Tomo I (Bogotá-Lima: Editorial Temis S.A., 2008), 717-722.

Atentamente,

***Documento firmado electrónicamente***

Dra. Myrian Jeanneth Figueroa Moreno  
**DIRECTORA DE ASESORÍA JURÍDICA**

Referencias:

- SERCOP-SERCOP-2020-1692-EXT

Anexos:

- contrato\_045-20190456448001593791085.pdf  
- criterio\_juridico\_mag-daj-2020-0449-m-2.pdf  
- acta\_de\_negociación\_de\_seguridad\_y\_vigilancia\_mag0031697001593795676.pdf



**Oficio Nro. SERCOP-DAJ-2020-0111-OF**

**Quito, D.M., 14 de julio de 2020**

Copia:

Señor Abogado  
Fernando José Almeida Ordóñez  
**Asistente de Asesoría Jurídica**

Señora Ingeniera  
Narciza Verónica Maliza Castro  
**Servidor Público 5**  
**MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA**

fa/ja